

000365



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58; fracción I, 64; fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67; numeral 1, inciso e); 93; numerales 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA INCLUIR LA SANCIÓN RESARCITORIA POR FALTA NO GRAVE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece las responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del estado, en ese sentido a través del Tribunal de Justicia Administrativa se puede imponer sanciones por faltas graves y a través de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o de los Órganos Internos de Control se pueden imponer diversas sanciones por faltas no graves a servidores públicos, por las conductas contrarias de los principios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas tiene por objeto establecer las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

A nivel constitucional e internacional, el resarcimiento del daño a la Hacienda Pública tiene una raíz constitucional en los artículos 109 y 113 de la CPEUM, que establecen el sistema de responsabilidades administrativas y la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, la política pública anticorrupción en México coloca la recuperación del patrimonio público como un objetivo prioritario, alineándose con estándares internacionales como la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 35 y 53)**, que obliga a los Estados a garantizar mecanismos eficaces de indemnización.

Artículo 35. *Indemnización por daños y perjuicios* Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 53. *Medidas para la recuperación directa de bienes* Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno: **a)** Adoptará las medidas que sean necesarias a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención; **b)** Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y **c)** Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

La protección de la Hacienda Pública constituye un eje central del sistema jurídico mexicano, en tanto garantiza el uso eficiente, transparente y responsable de los recursos del Estado. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas establece mecanismos claros para prevenir, sancionar y reparar las conductas de las personas servidoras públicas y de los particulares vinculados con actos que menoscaben el patrimonio público. Dentro de este marco, los daños y perjuicios a la Hacienda Pública son una categoría de especial relevancia, pues afectan no solo la disponibilidad de los recursos, sino la confianza ciudadana en las instituciones.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas no se limita a sancionar conductas irregulares, sino que incorpora la obligación de **resarcir los daños y perjuicios** que resulten de actos u omisiones indebidas. Por tanto, las sanciones de naturaleza indemnizatoria son aplicables tanto en faltas graves como en las calificadas como no graves.

El artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas dispone que también se considerará falta administrativa no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

grave los daños y perjuicios causados a la hacienda pública o al patrimonio, misma que dará lugar a la imposición de sanciones y a la reparación del daño causado a la hacienda pública o patrimonio. En ese sentido, el daño no solo se entiende como la pérdida inmediata de recursos, sino como todo menoscabo patrimonial derivado de una conducta irregular.

Doctrinalmente, el **daño** refiere a la afectación directa al patrimonio público, mientras que el **perjuicio** corresponde a las ganancias lícitas que el Estado dejó de percibir por la conducta irregular.

Tómese como referencia la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 258965 DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio. Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXV, Segunda Parte, página 19

Ahora hablemos acerca de la pretensión punitiva y reipersecutoria, en el marco del derecho disciplinario mexicano, la potestad sancionadora del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Estado se manifiesta en dos dimensiones diferenciadas: la pretensión punitiva, orientada a castigar conductas contrarias a los deberes funcionales en la administración pública, y la pretensión reipersecutoria o resarcitoria, cuyo objeto es reparar el daño causado al patrimonio público. Ambas responden a finalidades distintas, aunque complementarias, dentro del régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Por cuanto hace a la **pretensión punitiva** es aquella que ejerce la autoridad disciplinaria para imponer sanciones a quienes vulneran los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, los cuales rigen el servicio público.. Su fundamento se encuentra en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

De acuerdo con Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2018), esta dimensión “responde a la necesidad de reafirmar la autoridad del Estado mediante el castigo ejemplar, procurando a la vez la prevención general y especial”. Las sanciones disciplinarias previstas en la Ley de Responsabilidades del Estado de Tamaulipas comprenden la amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas.

La **pretensión reipersecutoria** o resarcitoria tiene naturaleza distinta, pues su objetivo no es castigar al infractor, sino **reparar el daño patrimonial ocasionado al Estado**. El artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas establece que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los responsables de faltas administrativas graves deberán resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Carbonell (2016) señala que "la acción resarcitoria constituye una obligación patrimonial autónoma que subsiste incluso cuando la sanción disciplinaria ha prescrito, dado que el interés superior del Estado es recuperar lo indebidamente erogado" .

En ese orden de ideas, la pretensión punitiva se dirige al sujeto, mientras que la reipersecutoria se orienta hacia su patrimonio.

Cuando la pretensión estatal es punitiva, su intención es castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación. En función de la materia, esta pretensión puede agotarse imponiendo una sanción directamente (como una multa), o bien, acudiendo al órgano jurisdiccional para ejercitar una acción, como por ejemplo, la acción penal. La característica más relevante de esta pretensión punitiva, para efecto de nuestro estudio, es que al ostentarla, el Estado no tiene un interés patrimonial, sino que su interés consiste en cumplir con finalidades propias de una sanción: que el infractor no vuelva a cometer esa conducta, que expíe su culpabilidad, etcétera. Las sanciones que pueden imponerse por la responsabilidad política o la responsabilidad penal del servidor público, son consecuencia de una pretensión enteramente punitiva del Estado.

En cambio, cuando la pretensión es reipersecutoria, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino que persigue la integridad del patrimonio del Estado. El hecho de que el servidor público haya o no actuado conforme a los principios que deben regir el desempeño de sus funciones, no es lo relevante en esta pretensión, y únicamente se toma en consideración para determinar la reprochabilidad de esa conducta. Lo realmente relevante es el hecho de que esa conducta haya causado un daño patrimonial al Estado. La pretensión reipersecutoria del Estado, sirve únicamente a la finalidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

dejar indemne al patrimonio del Estado. (Segunda Sala. Amparo Directo en Revisión 507/2015.)

Desde la óptica de una Autoridad Investigadora, las sanciones de carácter indemnizatorio son aplicables tanto en faltas administrativas graves, como las faltas no graves. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 50 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas**.

*Artículo 50. También se considerará **falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.***

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas, las tesorerías municipales, o la autoridad competente de los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Por ende, es procedente reconocer que toda afectación generada a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, derivada de la comisión de faltas administrativas no graves previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, ya sea originada por dolo o por culpa, puede legítimamente reclamarse e incorporarse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ello resulta válido aun cuando no exista una disposición normativa expresa que así lo prevea, atendiendo al principio de **continencia de la causa**, entendido como el deber de mantener la unidad y coherencia procesal, a efecto de que todas las cuestiones sustancialmente vinculadas con una misma relación jurídica o hecho generador sean resueltas en un solo procedimiento.

De esta manera, se materializa el principio esencial de la responsabilidad conforme al cual **quien causa un daño, está obligado a repararlo**. Así, cuando una conducta provoque un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

detrimento o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio estatal, dicha afectación conlleva un menoscabo para el Estado, justificando que se requiera al servidor público responsable el resarcimiento correspondiente por el daño ocasionado.

Tómese como referencia las siguientes tesis:

Registro digital: 2001929

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.44 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2580

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.

La competencia constituye la asignación de determinadas facultades a un Juez para conocer de un litigio, mientras que la procedencia de la vía se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse. Por consiguiente, un tribunal no puede decretar la improcedencia de la vía si, en principio, no contaba con facultades para conocer de la controversia. Lo anterior resulta relevante cuando el juzgador está en presencia de un conflicto que involucra el ejercicio de acciones de diversa naturaleza. En ese caso, el Juez debe identificar si la continencia de la causa puede o no ser dividida. Esto, para establecer si debe analizar el conflicto en forma aislada o conjunta. Si la continencia de la causa no puede ser dividida, entonces, debe estudiar la controversia en forma integral. Es decir, el tribunal debe determinar si es competente para conocer de la totalidad del conflicto o si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

otro órgano jurisdiccional cuenta con facultades para ello. En este último evento, esto es, si un órgano judicial diverso es competente para tramitar y resolver el litigio, así debe decretarlo, sin referirse en absoluto a la vía. Esto, porque resulta irrelevante si alguna de las acciones debió tramitarse en una vía distinta a la intentada por el justiciable, cuando la controversia, en su totalidad, debe ser conocida por otro juzgador por una cuestión de competencia. Ello redundará en salvaguardar la vigencia de las acciones ejercidas. En efecto, si un tribunal, en lugar de declararse incompetente, decretara la improcedencia de la vía, tendría por efecto dejar a salvo los derechos del enjuiciante, para que los haga valer ante un Juez diferente. Ello podría causar serios perjuicios al actor, porque podría ocurrir que las acciones ya hubieren prescrito. En cambio, la declaratoria de incompetencia tiene como efecto que los autos sean remitidos al Juez competente, bajo el entendido de que las actuaciones relativas a la demanda y contestación tendrán validez, en términos de lo previsto por el artículo 1117 del Código de Comercio. Lo anterior demuestra que el estudio previo de competencia no sólo se justifica desde un punto de vista lógico, sino también incide en dar continuidad (principio pro actione) y respetar el derecho de acceso a la justicia (debido proceso).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2012. Margarita Carmona Reyes. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordenó, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2009,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-11/2017 SE FIJA LA
JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-24**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-24, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-

Atendiendo al principio procesal de la "continencia de la causa", que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Conforme a dicha directriz, la Autoridad Investigadora, en el ejercicio de la potestad disciplinaria que le confiere la ley, se encuentra obligada a **concentrar en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)** la totalidad de las pretensiones derivadas de la conducta atribuida al servidor público, comprendiendo tanto las de índole sancionadora como las de carácter resarcitorio. De esta manera, se asegura que la autoridad resolutora emita un pronunciamiento pleno y exhaustivo respecto de todas las consecuencias jurídicas emanadas de un mismo hecho típico, garantizando la **unidad procesal** y evitando la dispersión de actuaciones o decisiones fragmentadas sobre un solo acto reprochable.

En esa tesitura, las diligencias y actuaciones de la Autoridad Investigadora no deben circunscribirse únicamente a la verificación de los hechos denunciados como constitutivos de faltas administrativas graves o no graves, sino que deben asimismo comprender el **análisis y acreditación de las posibles afectaciones al erario o al patrimonio público** que guarden nexo causal con la conducta investigada. Esta visión comprensiva permite dotar de mayor solidez a la imputación formulada, ponderar con precisión la magnitud de la infracción y, en su caso, **impulsar las acciones resarcitorias** que resulten procedentes en derecho.

En tal virtud, la función investigadora cumple de manera cabal su finalidad institucional al proporcionar a la autoridad resolutora los elementos fácticos y jurídicos necesarios para dictar una resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

integral, eficaz y congruente, que armonice las vertientes punitiva y resarcitoria del régimen de responsabilidades administrativas, con el propósito de salvaguardar simultáneamente la disciplina del servicio público y la tutela del patrimonio estatal.

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en tesis de jurisprudencia, estableció:

Tradicionalmente se ha considerado en el sistema jurídico mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la carta fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión, para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin, no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad. (Semanario Judicial de la Federación, México, SCJN, octava época, t. III, segunda parte 2, enero-junio de 1989, p. 573.)

De igual forma orienta la siguiente tesis con número de registro 174488 el cual manifiesta lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

En ese sentido la redacción del artículo 50 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas presenta una antinomia con el 75 , ya que no le otorga la facultad a la autoridad resolutora para imponer sanción respecto a los daños y perjuicios, y como quedo establecido al aplicar el principio de continencia de la causa, la Autoridad Investigadora puede hacer valer la pretensión punitiva y resarcitoria en el informe de responsabilidad administrativa, para de esta manera otorgar los elementos necesarios a la autoridad resolutora para en su momento valore las pruebas e imponga una sanción resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la hacienda pública o el patrimonio del estado.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA INCLUIR LA SANCIÓN RESARCITORIA POR FALTA NO GRAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el tercer párrafo del artículo 50; fracción IV, del artículo 75; fracción III, del artículo 76, y la fracción XI, del artículo 208, se adicionan las fracciones V del artículo 75; fracción IV y los párrafos cuarto y quinto del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 50. También ...

Los ...

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas, las tesorerías municipales o la autoridad competente de los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos que no exceda de dos mil veces el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado. En el mismo término, cuando los servidores públicos, con motivo de sus funciones, causen daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al Patrimonio del Estado.

La ...

Artículo 75. En ...

I. al III. ...

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y

V. Sanción Resarcitoria.

Artículo 76. Para ...

I. al II.- ...

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

I. El monto del daño o perjuicio causado, derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ...

Se ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ningún caso la sanción resarcitoria que se imponga podrá ser menor al monto de los daños o perjuicios causados. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 75 de esta Ley.

Las sanciones resarcitorias que se impongan se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 208. En ...

I.a la X...

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. En los casos de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o al Patrimonio del Estado, cuando no se realice el reintegro correspondiente dentro del término previsto en el artículo 50 de la presente Ley, se notificará a la Secretaría de Finanzas para los efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los ____ días del mes de
noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Ana Laura Huerta Valdovinos", written over a faint, circular official stamp.

DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA